

CAPÍTULO 6

OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO

ARTÍCULO 6.1: OBJETIVOS

Los objetivos del presente Capítulo son:

1. Incrementar y facilitar el comercio de mercancías a través de una adecuada implementación del Acuerdo OTC.
2. Procurar que las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad de las Partes no se constituyan en obstáculos innecesarios al comercio.
3. Propender por la cooperación bilateral en materia de normas técnicas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad.

ARTÍCULO 6.2: AFIRMACIÓN DEL ACUERDO OTC

Los derechos y obligaciones de las Partes con respecto a los reglamentos técnicos, las normas y los procedimientos de evaluación de la conformidad estarán regidos por el Acuerdo OTC, que se incorpora y hace parte del presente Acuerdo *mutatis mutandis*.

ARTÍCULO 6.3: ÁMBITO

1. El presente Capítulo aplica a todas las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad de las autoridades competentes de las Partes, que pudiesen afectar, directa o indirectamente, el comercio de mercancías entre las Partes.
2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, el presente Capítulo no aplica a:
 - (a) las especificaciones de compra establecidas por las entidades gubernamentales relacionadas con los requerimientos de producción o consumo de dichas entidades; y
 - (b) las medidas sanitarias y fitosanitarias tal y como se define en el Anexo A del Acuerdo MSF.

ARTÍCULO 6.4: NORMAS INTERNACIONALES

1. Cada Parte usará normas, orientaciones y recomendaciones internacionales pertinentes como base para sus reglamentos técnicos, procedimientos de evaluación de la conformidad y normas técnicas, de acuerdo con el párrafo 4 del Artículo 2 y el párrafo 4 del Artículo 5 del Acuerdo OTC, así como el párrafo F del Anexo 3 del citado Acuerdo OTC.
2. Al determinar si una norma, guía o recomendación internacional existe en el sentido dado en los Artículos 2 y 5 y el Anexo 3 del Acuerdo OTC, cada Parte considerará los

principios establecidos en las Decisiones y Recomendaciones acerca de los *Principios por los que se debe guiar la elaboración de Normas, Orientaciones y Recomendaciones Internacionales relativas a los Artículos 2 y 5, y al Anexo 3 del Acuerdo*, adoptadas desde el 1 de enero de 1995 por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC, (en lo sucesivo Decisiones y Recomendaciones del Comité OTC)¹.

ARTÍCULO 6.5: EQUIVALENCIA

1. Sin perjuicio de los derechos que les confiere y las obligaciones que les imponen a las Partes el Acuerdo OTC y las disposiciones del presente Capítulo, y en la medida de sus posibilidades, las Partes trabajarán, para hacer compatibles sus respectivos reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, sin que las medidas tendientes a la búsqueda de equivalencia impliquen una reducción en el nivel de seguridad o de protección a la vida, a la salud humana, animal o vegetal, al ambiente o a los consumidores.

2. Para el efecto señalado en el presente Artículo las Partes acuerdan:

- (a) La Parte donde se producirá la importación considerará favorablemente la posibilidad de aceptar un reglamento técnico que adopte la otra Parte, donde se producirá la exportación, como equivalente al propio, cuando en cooperación con dicha Parte, determine que los reglamentos técnicos de esta cumplen de forma adecuada con sus objetivos legítimos.
- (b) A solicitud escrita de la Parte donde se producirá la exportación, la Parte donde se producirá la importación comunicará por escrito a la primera las razones por las cuales no acepta un reglamento técnico como equivalente, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1.
- (c) Cuando una Parte acepte como equivalente los reglamentos técnicos o los procedimientos de evaluación de la conformidad de una no Parte y no acepte como equivalentes los reglamentos técnicos o los procedimientos de evaluación de la conformidad de la otra Parte, deberá explicar las razones de su decisión, previa solicitud por escrito de la otra Parte.

ARTÍCULO 6.6: EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

1. Con la finalidad de facilitar el comercio, las Partes reconocen que existe una amplia gama de mecanismos para facilitar, en el territorio de una Parte, la aceptación de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad llevados a cabo en el territorio de la otra Parte, tales como:

- (a) suscripción de acuerdos voluntarios entre las entidades de evaluación de la conformidad que operan en el territorio de una Parte y las entidades de evaluación de la conformidad que operan en el territorio de la otra Parte, para la aceptación o validación de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad;

¹ G/TBT/1/Rev.10, del 9 de junio de 2011, Anexo B parte 1.

- (b) adopción de procedimientos de acreditación para calificar a las entidades de evaluación de la conformidad localizadas en el territorio de la otra Parte;
- (c) designación por una Parte de entidades de evaluación de la conformidad localizadas en el territorio de la otra Parte;
- (d) reconocimiento de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad realizados en el territorio de la otra Parte.

2. Cada Parte podrá aceptar los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad que se lleven a cabo en el territorio de la otra Parte, siempre que ofrezcan una seguridad equivalente a la que brinden los procedimientos que la Parte aceptante lleve a cabo, o que se realicen en su territorio y cuyo resultado ésta acepte.

3. En el evento que una Parte no acepte los resultados de un procedimiento de evaluación de la conformidad realizado en el territorio de la otra Parte deberá, a solicitud escrita de la otra Parte, explicar las razones de su decisión.

4. Con la finalidad de lograr la aplicación de los mecanismos previstos en el párrafo 1, las Partes podrán hacer consultas y solicitar información para determinar la capacidad y competencia técnica de los organismos de evaluación de la conformidad localizados en el territorio de la otra Parte.

5. Cada Parte acreditará, aprobará, reconocerá o designará a los organismos de evaluación de la conformidad localizados en el territorio de la otra Parte en condiciones no menos favorables que las otorgadas a los organismos de evaluación de la conformidad localizados en su territorio.

ARTÍCULO 6.7: TRANSPARENCIA

1. Las Partes se comprometen a:

- (a) notificar electrónicamente a la otra Parte de sus propuestas de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad. Para el efecto, la notificación se realizará proporcionando una copia del texto completo que ha sido notificado. La notificación se efectuará a través de los puntos de contacto establecidos en el presente Acuerdo, y será remitida por cada Parte al mismo tiempo que sea enviada la notificación de la propuesta de reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad a la OMC, en cumplimiento del Acuerdo OTC;
- (b) intercambiar información al respecto y responder a las solicitudes de información realizadas por la otra Parte, dentro de un periodo razonable de tiempo. El intercambio de información se llevará a cabo de acuerdo con las recomendaciones indicadas en la Sección IV (Transparencia) del documento de Decisiones y Recomendaciones del Comité OTC, referido en el Artículo 6.4.2;

- (c) otorgar un plazo de al menos 60 días y, cuando sea posible, hasta de 90 días, contados a partir de la notificación de la propuesta de reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad, para que la otra Parte pueda hacer comentarios por escrito sobre el particular, de manera tal que durante este periodo se permita a los interesados hacer consultas, formular solicitudes de información y presentar observaciones, para ser tomadas en cuenta por la Parte notificante, según lo previsto en el Artículo 2.9.4 del Acuerdo OTC; y
- (d) considerar la posibilidad de aceptar peticiones razonables de extensión del plazo establecido en el subpárrafo (c) para la presentación de comentarios y observaciones.

ARTÍCULO 6.8: PUNTOS DE CONTACTO

1. Los Puntos de Contacto en OTC de las Partes, para asuntos relacionados con facilitar el comercio, la cooperación y el intercambio de la información sobre todas las materias que puedan presentarse del uso de Reglamentos Técnicos, Normas y Procedimientos de Evaluación de la Conformidad, serán los establecidos bajo el Artículo 10 del Acuerdo OTC, relacionados en el documento *G/TBT/ENQ/35* o el que se encuentre vigente.
2. Los Puntos de Contacto designados serán responsables de canalizar y transmitir todas las comunicaciones relativas a las cuestiones que surjan respecto a este Capítulo. Estas comunicaciones tratan principalmente de:
 - (a) la implementación y administración de este Capítulo;
 - (b) asuntos relacionados con el desarrollo, adopción y aplicación de las normas, reglamentos técnicos o procedimientos de evaluación de la conformidad, en virtud del presente Capítulo, del Acuerdo OTC o de ambos; e
 - (c) intercambios de información acerca de normas, reglamentos técnicos o procedimientos de evaluación de la conformidad.
3. Cada Punto de Contacto será responsable de asegurar la comunicación con los organismos y personas apropiados en su territorio según sea necesario para llevar a cabo su función. Los Puntos de Contacto se comunicarán por correo electrónico, videoconferencia u otros medios acordados por las Partes.
4. Cuando una Parte solicite cualquier información o explicación de conformidad con las disposiciones del presente Capítulo, la otra Parte proporcionará dicha información dentro de un período razonable. La Parte solicitada deberá tratar de responder a cada solicitud en un plazo de 60 días.

ARTÍCULO 6.9: COOPERACIÓN Y ASISTENCIA TÉCNICA

1. Las Partes fortalecerán la cooperación en materia de normas, reglamentos técnicos, procedimientos de evaluación de la conformidad y metrología con miras a mejorar la mutua

comprensión de los sistemas de cada Parte, facilitar el acceso a los mercados, fortalecer la confianza en dichos sistemas y mejorar sus prácticas regulatorias.

2. A petición de una Parte, la otra Parte podrá proporcionarle cooperación y asistencia técnica en términos y condiciones mutuamente acordados, para fortalecer su infraestructura de normalización, reglamentación técnica y evaluación de la conformidad.

3. Cada una de las Partes fomentará que sus organismos de normalización, evaluación de la conformidad y entidades regulatorias cooperen con los de la otra Parte según proceda en el desarrollo de sus actividades.

ARTÍCULO 6.10: COMITÉ DE OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO

1. Las Partes establecen el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio compuesto por representantes de cada Parte, según el Anexo 6-A.

2. Las funciones del Comité incluirán:

- (a) monitorear la implementación, cumplimiento y administración de este Capítulo;
- (b) dar respuesta y proponer vías de solución a cualquier asunto que una Parte presente en relación con el desarrollo, adopción, aplicación y cumplimiento de normas técnicas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad. El Comité podrá apoyarse en grupos de trabajo *ad-hoc* que brinden asesoría y recomendaciones técnicas no obligatorias. Las Partes realizarán todos sus esfuerzos para alcanzar una solución de común acuerdo dentro de un periodo de 60 días;
- (c) promover la cooperación mutua entre las Partes en las áreas mencionadas en el Artículo 6.9 y en sectores específicos cuando las Partes así lo acuerden;
- (d) facilitar que mediante acuerdo de las Partes se negocien acuerdos para hacer compatibles y buscar la equivalencia de sus respectivas medidas relativas a reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad;
- (e) intercambiar información sobre el trabajo que se realiza en foros regionales y multilaterales involucrados en actividades relacionadas con normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad;
- (f) reportar a la Comisión de Libre Comercio sobre la implementación de este Capítulo, en caso de que se considere conveniente; y
- (g) elaborar su propio reglamento de trabajo donde sus miembros definirán, entre otros, la periodicidad de las reuniones y los medios de comunicación. El reglamento deberá elaborarse dentro del año siguiente a la entrada en vigor del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 6.11: CONTROL EN FRONTERA Y VIGILANCIA DEL MERCADO

Las Partes buscarán, en la medida de lo posible y según sus necesidades, siempre y cuando no resulte contrario a sus intereses nacionales, que sus autoridades de control en frontera y vigilancia en el mercado:

- (a) intercambien experiencias sobre sus actividades de control en frontera y vigilancia del mercado, salvo en aquellos casos en los cuales la documentación sea confidencial;
- (b) aseguren que dichos controles y vigilancia sean realizados por las autoridades competentes, para lo cual éstas podrán apoyarse en organismos acreditados, designados o delegados, evitando conflictos de interés entre dichos organismos y los agentes económicos sujetos al control o vigilancia;
- (c) reporten mutuamente información acerca de los bienes producidos en el territorio de la otra Parte que hayan sido aprehendidos o cuya comercialización haya sido suspendida, por incumplimiento de requisitos técnicos.

ANEXO 6-A
COMITÉ DE OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO

1. Para los efectos del Artículo 6.10 el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio será coordinado por:

(a) Para la República de Colombia:

el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo; y

(b) Para la República de Panamá:

la Oficina de Negociaciones Comerciales Internacionales del Ministerio de Comercio e Industrias;

o sus sucesores.

2. El Comité contará cuando menos con dos representantes permanentes designados por cada país.

3. La designación será notificada a la otra Parte a través del punto de contacto dentro de los 30 días siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo.